

**MANUAL DE PROCEDIMIENTO
PARA LA DENUNCIA CIUDADANA
EN EL CONSEJO NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN
-CNA-**

Tegucigalpa, M.D.C. Septiembre del 2008.

LA ASAMBLEA GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional Anticorrupción, conforme su Ley Constitutiva, podrá actuar a solicitud de cualquier ciudadano (a) o entidad, para que investigue casos y situaciones que involucren la comisión de un hecho delictivo, configurado como un acto de corrupción, perpetrado por un servidor público en perjuicio de un bien jurídico tutelado por el Estado o lesionen los derechos de un ciudadano (a) o del pueblo en general.

CONSIDERANDO: Que la Asamblea General de El Consejo Nacional Anticorrupción conocerá los informes de casos y situaciones que lleguen a su conocimiento, trasladando, si procediere, su informe y recomendaciones a los órganos públicos competentes para los fines legales consiguientes.

CONSIDERANDO: Que la Asamblea General tiene la atribución de aprobar los Manuales que sean necesarios para el cumplimiento de las metas y objetivos del CNA

POR TANTO:

En uso de las facultades que la Ley le confiere:

RESUELVE:

APROBAR EL PRESENTE

**MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA DENUNCIA CIUDADANA EN EL
CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN -CNA-**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Manual regula el procedimiento en materia de denuncia ciudadana o entidades, que sobre supuestos casos y situaciones de corrupción se presenten o llegue al conocimiento del Consejo Nacional Anticorrupción.

ARTÍCULO 2. La atención en materia de denuncia ciudadana o de entidades funcionará bajo la responsabilidad de la Unidad Ejecutora, la cual, para la sustanciación de los casos o situaciones puestas a su conocimiento, realizará las actuaciones que fueren necesarias para la investigación, conocimiento, informe y recomendación de cada caso.

CAPITULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Manual, se entiende por:

1. **La Ley:** El Decreto No. 7-2005 del 3 de marzo del 2005, publicado en la Gaceta No. 30.690 del 7 de mayo del 2005 y que entró en vigencia el 17 de mayo de 2005.
2. **El Reglamento:** El Reglamento de la Ley del Consejo Nacional Anticorrupción,
3. **INFORME:** El documento por el cual la Unidad Ejecutora eleva al conocimiento de la Asamblea General los casos o situaciones que lleguen a su conocimiento;
4. **SITUACIÓN:** Planteamiento de algún caso, problema o cuestión presentada en relación con supuestos actos de corrupción;
5. **DENUNCIA:** Acto de presentar o poner en conocimiento del CNA una supuesta acción u omisión que constituya un acto de corrupción y que sea competencia del CNA;
6. **ACTOS DE CORRUPCIÓN:** Toda acción u omisión, cometido en interés propio o de terceros por parte de servidores públicos y/o de personas naturales o jurídicas relacionadas, que implique el cambio o naturaleza del cumplimiento de obligaciones morales y legales que resguardan un interés público, sin que sea necesario que ese cambio produzca perjuicio patrimonial al Estado o la sociedad. Esta definición incluye todos los actos de corrupción tipificados nacionalmente o descritos como tales en los tratados internacionales vigentes en Honduras;
7. **DENUNCIANTE:** Quien plantea un caso, situación o denuncia;
8. **DENUNCIADO:** Quien ha sido objeto de un caso, situación o denuncia.

CAPITULO III DE LA CAPACIDAD DE RECIBIR DENUNCIAS. DERECHOS DEL DENUNCIANTE Y DEL DENUNCIADO

ARTÍCULO 4. En el conocimiento de los informes, situaciones y denuncias el Consejo Nacional Anticorrupción, podrá actuar:

1. De oficio o por iniciativa propia;
2. A solicitud del Ministerio Público;
3. A solicitud de los Presidentes de cualquiera de los Poderes del Estado, por medio de los cuales canalizarán sus solicitudes los demás órganos de la Administración Pública; y,
4. A solicitud de cualquier persona, debidamente identificada o entidad jurídica con la capacidad para incoar una acción de tal naturaleza.

ARTÍCULO 5. Los Informes, las Situaciones planteadas y las Denuncias serán dirigidas, contra toda persona natural o jurídica que de cualquier forma reciba o administre fondos públicos y en general contra toda persona natural o jurídica privada o de derecho público cuya actuación irregular derivada de un acto de corrupción cause daño, ponga en precario o menoscabe los intereses generales del Estado.

ARTÍCULO 6. El Denunciante tendrá derecho a:

1. Presentar la Denuncia, manteniendo o no en reserva su identidad.
2. Consultar, cuando lo estime necesario, sobre el estado en que se encuentra su denuncia;
3. Retirar la denuncia o ampliarla, sin incurrir por ello en responsabilidad, salvo que se compruebe que con la denuncia intentaba causar un mal o daño a la persona del denunciado, los parientes de éste o a cualquier otra persona directa o indirectamente involucrada; o que perseguía en alguna forma obtener un beneficio para él, su familia o un tercero, para lo cual se dará traslado al Ministerio Público, a efecto que se le deduzcan las responsabilidades legales correspondientes, en caso que procediere; y,
4. Recibir certificación del informe final aprobado por la Asamblea del CNA.

ARTÍCULO 7. El denunciante presentará la denuncia de conformidad a los requisitos establecidos en la Ley, el Reglamento de la Ley y el artículo 12 del presente Manual de Procedimientos.

ARTÍCULO 8. El denunciado tendrá derecho a personarse en las diligencias investigativas iniciadas en su contra y presentar todo lo que estime útil para desvanecer los hechos y actos en que se le involucra.

ARTÍCULO 9. El denunciado rendirá dentro del plazo que se le señale, la información que el Consejo Nacional Anticorrupción le solicite referente al caso investigado y asimismo a prestar su colaboración cuando sea requerido personalmente para el mismo fin.

CAPITULO IV. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. CONTENIDO DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO 10. La denuncia podrá presentarse:

1. Personalmente, sin necesidad de representante legal; y,
2. Por medio de representante legal formalmente constituido.

ARTÍCULO 11. La denuncia podrá hacerse:

1. Por escrito; o,
2. Verbalmente, mediante comparecencia personal al CNA.

ARTÍCULO 12. La denuncia deberá contener:

1. La designación precisa del Órgano Competente a quien se dirige;
2. El nombre, edad, estado civil, profesión u oficio, cargo que desempeña o desempeñaba, nacionalidad y domicilio, número de identidad, pasaporte o carné de residencia, en caso que el denunciante sea extranjero;
3. El nombre, edad, estado civil, profesión u oficio, cargo que desempeña o desempeñaba, nacionalidad y domicilio del denunciado, si se supiese;
4. Los actos y hechos que motivan la denuncia;
5. La petición clara de lo que se espera que el CNA investigue;
6. Acompañar, si fuere necesario, la documentación con que fundamente la denuncia o señalar el lugar en que se encuentren;
7. Lugar y fecha; y,
8. Firma del denunciante o huella digital, si no supiese escribir.

CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 13. Para las situaciones o casos presentados al CNA y que constituyan una denuncia y los que por iniciativa propia se inicien, se abrirá el respectivo expediente, al cual se le asignará un número de registro que lo identificará.

ARTÍCULO 14. Cada denuncia o investigación será anotada en el Libro de Entrada, que para tal efecto se llevará, el cual estará debidamente foliado y autorizado por el Coordinador del CNA.

ARTÍCULO 15. El Libro de Entrada contendrá el número de registro asignado a cada denuncia o investigación, el nombre del denunciante, el nombre del denunciado, si se supiese, caso de que se trata, lugar y fecha de su presentación.

ARTÍCULO 16. Cuando la denuncia sea interpuesta por una persona o entidad, de conformidad al numeral 4 del Artículo 10 de la Ley, se le dará traslado al Comité Ejecutivo para que previamente califique la existencia y buena reputación del denunciante. Devuelto que sea el Expediente y acreditada la calificación de mérito, la Unidad Ejecutora le dará trámite a la denuncia y se iniciará la sustentación de las medidas que se estimen necesarias para la investigación del hecho denunciado.

ARTÍCULO 17. En el proceso de investigación de cada denuncia, el CNA ordenará, mediante los Autos de Sustentación correspondientes, todas aquellas medidas que fuesen necesarias realizar para determinar si el hecho denunciado podría constituir un acto de corrupción tipificado en el Código Penal u otras leyes especiales.

ARTÍCULO 18. Agotado el procedimiento de investigación, la Unidad Ejecutora elaborará el respectivo Informe y Recomendación, mismos que hará del conocimiento de la Asamblea General, la cual, en aplicación del numeral 7 del Artículo 8 de la Ley, trasladará, si procediere, el Informe y Recomendación a los Órganos Públicos Competentes, para los fines legales correspondientes. Igualmente extenderá Certificación de dicho Informe y Recomendación a los interesados.

ARTÍCULO 19. De todo informe trasladado a los Órganos Públicos Competentes, el CNA le dará el seguimiento necesario y se impondrá de las acciones que los mismos adopten en relación al caso denunciado.

Para estos efectos, el CNA suscribirá Convenios Interinstitucionales o Cartas de Entendimiento con aquellos Órganos de control, fiscalizadores, de transparencia o de justicia que tengan que ver con el combate a la corrupción o el impartimiento de justicia.

ARTÍCULO 20. Para los efectos del numeral 1) del Artículo 4 del presente Manual, el Consejo Nacional Anticorrupción, al tener conocimiento de un hecho que podría ser producto de un acto de corrupción, actuará por iniciativa propia, ordenando se realice la investigación que estime conveniente, con el objeto de obtener los elementos que conlleven a un mayor conocimiento del hecho perpetrado.

Las investigaciones las coordinará la Unidad Ejecutora y, de ser necesario, en base al Artículo 9 de la Ley, demandará el apoyo y colaboración de las Entidades Gubernamentales que precise, quienes devendrán obligadas a brindar el apoyo y colaboración que se les demande.

De todo lo actuado, la Unidad Ejecutora informará a la Asamblea General, la que adoptará las resoluciones que sobre el tema estime necesario.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO ESPECIAL

ARTÍCULO 21. En el caso especial del Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de velar por la correcta aplicación de la misma, el CNA actuará prontamente, sin que para ello se haya abierto un expediente formal, teniendo para tal fin acceso a la información de las Instituciones Obligadas y al Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, con las limitaciones a la información reservada o confidencial a que se refiere dicho artículo.

Si el caso lo ameritara, se abrirá el correspondiente expediente y su sustanciación deberá ser expedita, sin más trámites que los estrictamente necesarios.

ARTÍCULO 22. Por su condición de Órgano de Vigilancia de la correcta aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda persona a quien se le pudiera haber violado su derecho de acceder a la información pública pretendida, podrá acudir al CNA a interponer su denuncia, para lo cual no requerirá de ningún formalismo, salvo los de brindar la información necesaria para que El Consejo pueda investigar.

ARTÍCULO 23. Cuando en el proceso de investigación especial se llegara a determinar que una Institución Obligada ha incumplido o violado preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el CNA lo comunicará al IAIP para que éste proceda a solicitar las sanciones administrativas o la deducción de la responsabilidad penal que corresponda, principalmente para el caso de las sanciones de multa establecidas en el Artículo 24 de dicha Ley. De todo lo actuado por el IAIP deberá enviarse copia al CNA.

ARTÍCULO 24. De todas las actuaciones y denuncias que el CNA realice o reciba en virtud de su condición de Órgano de Vigilancia de la Ley de Transparencia, informará debidamente a la Asamblea General, para las actuaciones a ejecutar que ésta estime pertinente y su inclusión en el Informe Anual que por Ley debe rendir ante el Congreso Nacional.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 25. El Consejo Nacional Anticorrupción guardará absoluta confidencialidad en los asuntos que lleguen a su conocimiento y sólo los involucrados, acreditando fehacientemente su identidad, podrán informarse personalmente del contenido específico del expediente de denuncia.

ARTÍCULO 26. En aplicación de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el CNA declarará como Información Reservada todos los documentos que conformen los expedientes de denuncias.

ARTÍCULO 27. Solo los funcionarios autorizados por el Comité Ejecutivo del CNA brindarán información a los involucrados que acrediten su identidad, referida a la sustanciación de los expedientes de denuncias.

Queda prohibido terminantemente a todo funcionario no autorizado, empleado y en general a toda persona que mantenga relación laboral bajo cualquier modalidad con el CNA, revelar o dar información sobre los asuntos que esté conociendo este Consejo, so pena de aplicarse, si procediere, lo que las leyes del país establezcan sobre la materia.

ARTÍCULO 28. Las denuncias que en término de dos años, a partir de haber sido recibidas formalmente en el CNA, no hayan culminado mediante resolución por parte de la Asamblea respaldando el informe respectivo, podrán ser archivadas, sin perjuicio que, de resultar procedente y resultaren nuevas evidencias, se reabra el caso.

ARTÍCULO 29. Los informes, Situaciones o Denuncias que con anterioridad a la adopción de este manual se hayan presentado en el CNA, serán objeto de clasificación e inventario, ajustándolos en lo posible al trámite establecido en el presente instrumento y formaran parte de un archivo especial.

ARTÍCULO 30. El presente Manual entrará en vigencia inmediatamente después de su aprobación por la Asamblea General del Consejo Nacional Anticorrupción y deberá dársele la mayor divulgación posible, para el debido conocimiento de la ciudadanía.

ARTICULO 31. El presente Manual entrará en vigencia al momento de ser aprobado por la Asamblea General del Consejo Nacional anticorrupción y deberá dársele la más amplia publicación.

Dado en el Salón de sesiones del Consejo Nacional Anticorrupción, a los veintinueve días del mes de Septiembre del año dos mil ocho.

Este trabajo es el resultado de un equipo de juristas y miembros de la Asamblea que colaboraron con aportes e ideas en la revisión del documento en sus diversas versiones

Nuestro agradecimiento a:

Abog. Raúl Suazo Lagos, Jefe de la Unidad Jurídica.
Abog. H. Roberto Herrera Cáceres, Asesor del CNA
Abog. Rigoberto Cuéllar, Miembro de la Asamblea del CNA por FOPRIDEH
Abog. Antolín Cayetano, como apoyo técnico de FONAC
Abog.

Miembros de la Asamblea que aprobaron el Manual de procedimientos para la Denuncia Ciudadana el día 29 de septiembre de 2008.

Juan F. Ferrera, Coordinador de CNA
Rev. Oswaldo Canales, Confraternidad Evangélica de Honduras
Luciano Durón, Fonac
Fredys Cerrato, ANDEPH
Rodimiro Díaz Zelaya, FECOPRUH
Lea Azucena Cruz, Consejo de Rectores de universidades.
Rigoberto Cuéllar, FOPRIDEH